

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL-329-2022. Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que ingresa a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por [REDACTED] en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Alcalde del [REDACTED], Provincia de [REDACTED], por presuntos actos de corrupción, ya que se indica que el Alcalde tiene en planilla a los amigos suyos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con un salario de B/.3,000, sin que los mismos vayan a laborar. Por otro lado, añade el denunciante que el señor [REDACTED] [REDACTED] la esposa de éste y sus hijos cobran el bono porque el Alcalde dio la orden.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, en atención a la naturaleza de los hechos que motivan la denuncia y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas que constituyan irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

Es oportuno destacar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la

corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 6, 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.

...24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos (el subrayado es nuestro).”

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos y temas sobre la lucha contra la corrupción.

No obstante lo anterior, con la finalidad de decidir sobre la admisión de la denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General, al realizar una verificación preliminar de la información suministrada por el denunciante, y dado que en calidad de ente rector en materia de transparencia y acceso a la información, en el último

monitoreo de transparencia del mes de julio de 2022, el Municipio de La Chorrera se encontró entre las Instituciones del Estado que cumplen al 100% con la publicación de los 24 puntos obligatorios en la sección de transparencia de sus páginas web.

Al verificar preliminarmente si los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], como indicó el denunciante, supuestas amistades del Alcalde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] figuran en las planillas del Municipio de la [REDACTED], se observó que ninguno de los dos aparece en la última planilla activa que corresponde al mes de septiembre de 2022, ni tampoco en la planilla activa contingente del mes de septiembre, también publicada en la sección de transparencia del portal de la institución.

Por otro lado, en cuanto al otro aspecto de la denuncia en la cual se indica que el señor [REDACTED] [REDACTED] la esposa y el hijo de éste cobran bonos porque el Alcalde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dió la orden, cabe aclarar brevemente cómo se realiza actualmente el proceso de distribución del bono o vale solidario, dado que, si bien es cierto al inicio existieron bonos físicos, dicho sistema fue reemplazado actualmente por la gestión directa de cada beneficiario en el portal ~~[REDACTED]~~ a través de su cédula de identidad personal y mediante la creación de una clave personal, que permite la acreditación de los fondos directamente a la cédula de cada persona. En este orden de ideas, el denunciante no suministra datos o indicios de cómo el servidor público denunciado pudo influir sobre la cobranza del bono o vale solidario.

Al inicio de la pandemia, se llegaron a repartir bonos físicos dentro del programa Panamá Solidario, sin embargo posteriormente se cambió hacia la distribución del vale digital por lo que el Ministerio de la Presidencia, mediante comunicado de prensa del 26 de julio de 2020 indicó a la ciudadanía que, para atender las necesidades de los panameños en medio de la pandemia del Covid-19, durante los meses de junio y julio de 2020, el equipo de trabajo del Programa Panamá Solidario (PPS) había llegado a 100 mil viviendas del Distrito de La Chorrera con la entrega de bolsas de comida y bonos de B/.100.00.

En el citado comunicado de Prensa, la Presidencia de la República aclaró que **“ningún funcionario, ni voluntario es depositario de** bolsas de alimentos o **bonos físicos. Las bolsas son custodiadas en el Centro de Convenciones ATLAPA, y los bonos físicos en la Presidencia de la República,** hasta tanto se proceda con la ejecución de la programación de entregas” (lo subrayado es nuestro).

En base a un análisis preliminar de los hechos denunciados, esta Autoridad observa que no se acreditan los indicios mínimos necesarios para admitir la denuncia e iniciar una investigación por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del

servicio público. Ello es así por cuanto el denunciante no aporta ninguna prueba o indicio para corroborar que por una orden del Alcalde [REDACTED] [REDACTED] el señor [REDACTED] su esposa e hijos cobran bonos. Por otro lado, los supuestos amigos del Alcalde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de quienes se indica que el Alcalde mantiene en la planilla de la institución sin que éstos asistan físicamente a laborar, tras verificar las planillas de septiembre de 2022, visibles en la sección de transparencia de la Alcaldía, se observa que los mismos no constan registrados en dicha planilla, motivo por el cual, esta Autoridad procede a negar la admisión de la presente denuncia, por falta de elementos o indicios que sustenten la denuncia y justifiquen el inicio de una investigación administrativa.

Por lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

1. **PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Provincia de [REDACTED], por falta de elementos o indicios suficientes que sustenten la apertura de la investigación administrativa.
2. **SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.
3. **TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-231-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 86 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp.AL-231-2022
EFA/ OC/NR/ MS

